

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 »
Fuera de la capital..	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 »

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 1.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 23 del actual, me comunica lo que sigue:

«Con fecha 7 de Octubre de 1870 se comunicó por este Ministerio al Gobernador de Córdoba la orden siguiente: —En vista de una consulta elevada á este Ministerio en 29 de Agosto último por el Presidente de esa Diputacion provincial en la que se manifiestan las dudas que ocurren sobre si despues del decreto de 6 de Diciembre de 1868, expedido por el Gobierno provisional continúan ó no subsistentes las disposiciones relativas á las exenciones de bagajes y alojamientos establecidas en favor de los aforados de guerra, S. A. el Regente del Reino, considerando que al declararse en el expresado decreto que sólo tendrán fuero militar los que estén en activo servicio, sólo se hizo referencia al fuero privilegiado de los tribunales privativos que entendian en los negocios civiles de los aforados, sin que por esto se derogasen las disposiciones de carácter administrativo que conceden ciertos privilegios á los militares, y considerando tambien que no hay disposicion alguna que derogue las exenciones de alojamientos y bagajes establecidas en favor de los que gozan fuero militar; ha tenido á bien disponer que manifieste á V. S. que dichas exenciones subsisten vigentes porque el decreto de 6 de Diciembre antes citado no hace referencia á lo que se consulta.—Y habiendo significado por el Ministerio de la Guerra la conveniencia de que se circule á todas las provincias la preinserta comunicacion, de orden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1873.  
El Gobernador,  
José L. Prades.

Núm. 2.

Negociado 2.º—Correos.

Se halla vacante la plaza de peatonconductor de la correspondencia desde Canredondo á Canales y Huertaherrando, dotada con 565 pesetas, la cual ha de proveerse con arreglo á lo prevenido en el decreto de 29 de Octubre de 1869.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes por conducto del Sr. Administrador principal de Correos, en el término de un mes, á las que acompañarán el justificante de edad, certificado de buena conducta autorizada por el Alcalde y Juez municipal del punto de su residencia y del encargo de la Estafeta de que dependa esta conduccion, en la que se acreditará su aptitud.

Guadalajara 1.º de Enero de 1874.

El Gobernador,  
José L. Prades

### SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 24 de Diciembre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Las circunstancias especiales en que se encuentra la villa de Puigcerdá, la heroica defensa que ha hecho contra las facciones, su decidido espíritu liberal y los cuantiosos gastos que espontáneamente se ha impuesto para la defensa de la plaza, obligan al Gobierno de la República á conceder al Municipio de aquella localidad un arbitrio transitorio para las necesidades de la guerra. Las leyes de Aduanas prohiben tales concesiones, porque en tiempos normales traerian perjuicio al comercio é imposibilitarian las transacciones mercantiles; pero en los momentos presentes, cuando una parte del territorio español se ve expuesta á luchas incansables por los enemigos de las instituciones liberales y de la paz pública, es necesario auxiliar á los pueblos que, fieles á su deber, dan muestras repetidas de su patriotismo y de su lealtad.

Por tales consideraciones el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la villa de Puigcerdá un arbitrio transitorio y extraordinario de guerra puramente local, cuyos productos recaudará el Ayuntamiento.

Art. 2.º El arbitrio consistirá en una pe-

seta per cada bulto, cuyo peso no exceda de 20 kilogramos, que se introduzca en el distrito municipal directamente del extranjero por el puente fronterizo llamado Bourg-Madame.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Cortés en su próxima reunion.

Madrid veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
Emilio Castelar.

El Ministro de Hacienda,

Manuel Pedregal y Cañedo.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION

Sin una intervencion eficaz, sin una contabilidad bien establecida y llevado con actividad y esmero, es imposible la buena administracion de cuantiosos intereses; y si estos son de la índole e importancia que tienen los de la Hacienda de las provincias españolas en Ultramar, la carencia se hace tanto más sensible, en cuanto dificulta la correccion oportuna de las faltas que puedan cometer los agentes administrativos; y no permitiendo apreciar á su debido tiempo los resultados de la gestion económica, impide la introduccion acertada de aquellas reformas que reclaman las variaciones constantes de los pueblos en su modo de ser y en su riqueza.

En varios decretos, instrucciones y reglamentos ha manifestado este centro la importancia que ha dado siempre al establecimiento de un buen sistema de Intervencion y Contabilidad; pero todas las reglas dictadas han sido ineficaces para vencer los obstáculos creados por la continua movilidad de los empleados, y como consecuencia natural de ella es lo cierto que la contabilidad anda bastante descuidada en nuestras provincias de Ultramar, y la rendicion de cuentas es incompleta.

Para remediar estos males acudió el decreto de 30 de Diciembre de 1869, constituyendo el ramo de Contabilidad en una carrera especial, y formando con los empleados del mismo un cuerpo administrativo inamovible denominado *Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar*.

Se requeria para entrar en el cuerpo determinadas condiciones, alguna de las cuales para ciertas categorías debia cumplirse en el término de un año desde la publicacion del decreto.

No llegó sin embargo á formularse el reglamento llamado á desenvolver tan importante disposicion, y así es que por decreto de 11 de Octubre de 1870 hubo de darse un nuevo paso en el mismo sentido, creando el *Cuerpo de Contabilidad administrativa de Cuba y Puerto-Rico*, no incluyendo en el mismo los empleados de Filipinas por considerarse en vias de formacion el *Cuerpo de Administracion civil* de aquellas islas.

Hizose esta vez y publicose el reglamento que desarrollaba las bases del decreto; pero debiendo nombrarse una Comision para la formacion del escalafon del cuerpo, publicar la convocatoria para los exámenes de los que aspirasen á entrar ó continuar en el mismo, y verificar el nombramiento de las personas que se designasen para constituir el Tribunal de estos exámenes; y habiendose todo esto dejado sin hacer, introdujéronse nuevas variaciones en el personal de Contabilidad, y el decreto de 11 de Octubre de 1870 pasó sin producir resultados, como ántes el de 30 de Diciembre de 1869.

El Ministro que suscribe desea y cree de imprescindible necesidad realizar los propósitos de sus dignos antecesores con las modificaciones que el estudio del asunto ha aconsejado y la experiencia exige, á fin de que no se reproduzca el hecho, lamentable por mas de un concepto, de que una disposicion útil y necesaria deje de tener inmediato y debido cumplimiento.

A este fin se dirige el siguiente proyecto de decreto creando el *Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar*, compuesto de empleados inamovibles; y atendida la conveniencia de que este cuerpo quede constituido desde luego y definitivamente, pues hay urgencia de acudir á la regularizacion del servicio, resulta la necesidad de dar al personal del ramo instantáneamente, por decirlo así, carácter de fijeza; no perturbándolo con nuevas variaciones y formando desde luego el escalafon correspondiente. Así se evitarán dilaciones y cambios que fueron la causa principal de que dejara de ser una realidad la constitucion del cuerpo, con arreglo al decreto de 30 de Diciembre de 1869 primero, y despues al de 11 de Octubre de 1870.

Pero como una circunstancia de actualidad no es ni puede ser título bastante para conservar definitivamente con carácter de inamovible un destino del Estado que da calidad pericial, de aqui la necesidad de sujetar los empleados á exámenes de determinadas materias á fin de que la continuacion en los destinos despues de un año de término sea la justa y legitima recompensa de la aprobacion obtenida, sin que la antigüedad ó una elevada categoría exima de esta prueba, que es menos penosa para aquellos funcionarios en quienes deben suponerse en todos los casos los conocimientos que reclama el cargo que sirven.

Justo ha considerado el Ministro infrascripto que las vacantes que ocurran en el cuerpo antes de la celebracion de los exámenes se provean con empleados cesantes de Contabilidad de Ultramar que deberán tambien sujetarse en su dia á ellos, y no menos adoptar la medida de llenar las que despues se presenten con los individuos excedentes del cuerpo que se hayan ya examinado, y á falta de estos por el establecimiento de dos turnos, uno para la antigüedad y otro para el mérito probado por medio de concurso; nombrando para las plazas de entrada á los que por medio de la oposicion hayan probado su aptitud.

Por estas y otras razones el Ministro que suscribe presenta á la aprobacion del Go-



bierno de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1873.

El Ministro interino de Ultramar,  
**Joaquín Gil Berges.**

**DECRETO.**

El Gobierno de la República, en vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar en Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Contabilidad en las provincias de Ultramar constituirá una carrera especial, y los empleados que lo desempeñen serán inamovibles, formando un cuerpo que se denominará *Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar.*

Art. 2.º Se consideran empleos de Contabilidad para los efectos del presente decreto los siguientes:

1.º Los de Jefe de Administración, Jefe de Negociado y Oficial del departamento de Contabilidad del Ministerio de Ultramar.

2.º Los de Jefe de Administración, Jefe de Negociado y Oficial en las Contadurías generales de las provincias de Ultramar y Ordenaciones generales de Pagos de Cuba y Filipinas.

3.º Los de Contador, Oficial y Auxiliar del Tribunal territorial de Cuentas del Archipiélago filipino.

4.º Los de Jefes de Negociado u Oficiales adscritos a las Secciones o Negociados de Contabilidad en las Tesorerías generales y demás dependencias centrales encargadas en las provincias de Ultramar de la administración de los impuestos y rentas públicas, con excepción del personal de las oficinas de Aduanas, que se rige por los decretos de 9 de Diciembre de 1869 y 28 de Setiembre de 1870.

5.º Los de Contador e Interventor de las oficinas subalternas encargadas de la administración y recaudación de estos mismos impuestos y rentas públicas, así en las Antillas como en el Archipiélago filipino, exceptuando también las Administraciones de Aduanas.

6.º Los de Contador de las Fábricas de cigarros de Filipinas y de la Casa de Moneda de Manila.

7.º El de Interventor del almacén general de primeras materias de la Administración central de colecciones y labores de tabacos de Filipinas; el de Jefe de la Intervención de aforo en la misma oficina, y los de Interventor de las colecciones de tabacos del mencionado Archipiélago.

8.º Todos los que en adelante se crearen con funciones análogas a las de los anteriores destinos, y cuyo carácter pericial se determine por el Gobierno oyendo al Consejo de Estado.

Art. 3.º Forman desde luego el *Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar*, con los derechos que este decreto les reconoce, los empleados que en la actualidad desempeñan en propiedad los destinos expresados en el artículo anterior, y serán comprendidos en un escalafón que se formará inmediatamente a este efecto con la categoría y por el orden de antigüedad que indiquen sus respectivos títulos, sin perjuicio de acreditar oportunamente su aptitud por medio de exámenes en el término de un año desde la publicación de este decreto.

Las vacantes que ocurran durante este periodo se proveerán precisamente en empleados cesantes que hayan servido destinos de Contabilidad de Ultramar expresados en el artículo anterior, con la categoría correspondiente a la vacante y sin ninguna circunstancia desfavorable respecto a su probidad, celo e inteligencia, quedando sometidos a la misma prueba de aptitud.

Art. 4.º Pertencerán también al *Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar*, e ingresarán en él con la categoría que les corresponda, todos los empleados que habiendo servido con probidad, celo e inteligencia destinos de los mencionados en el artículo 2.º acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los oportunos exámenes dentro del preciso término de un año, a contar desde la publicación del presente decreto.

Art. 5.º Trascorrido el año de que tratan los dos artículos anteriores, se formará el escalafón general del cuerpo, incluyendo en él con la categoría que tengan en aquella fecha y por el orden que determine la antigüedad en cada clase a todos los empleados en servicio activo y excedentes que con sujeción a los artículos 3.º y 4.º tengan este derecho.

Las vacantes que desde entonces ocurran se proveerán precisamente en los excedentes de las categorías respectivas, si los hubiere; en su defecto serán llamados a ocupar las los individuos de la clase inferior inmediata, para lo que se establecerán dos turnos el primero para la antigüedad y el segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 6.º Terminado el referido plazo de un año, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el cuerpo los que se consideren con este derecho, no se podrá entrar en el mismo sino por el grado o categoría inferior de

la escala y en virtud de rigurosa oposición.

Art. 7.º Los individuos del *Cuerpo de Contabilidad de Ultramar* no podrán ser separados de sus destinos sino por sentencia ejecutoria, ó en virtud de expediente administrativo instruido con sujeción a lo que sobre el particular se determine en el correspondiente reglamento.

Art. 8.º A ningún individuo del cuerpo se obligará a aceptar destino fuera de su ramo ni inferior a su categoría, si bien el Gobierno podrá trasladarlos y conferirles las comisiones que estime oportunas en la forma que prevenga el reglamento.

Art. 9.º Los que voluntariamente pasen a otros ramos de la Administración pública, ó quisieran permanecer temporalmente fuera del servicio activo, ó de opción a él, dando oportuno conocimiento de ello al Ministerio de Ultramar, no perderán sus derechos en el cuerpo, al que podrán volver en el plazo improrrogable de dos años; pero a su vuelta ingresarán con la categoría que tuvieren al salir, ocupando en su clase el lugar que por su antigüedad en ellas les corresponda.

Art. 10.º Las correcciones que se impongan a los funcionarios del cuerpo de Contabilidad por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos y la forma de imponerlas se determinarán en el reglamento.

Art. 11.º Los derechos pasivos de los empleados del cuerpo de Contabilidad de Ultramar regirán por las leyes de la Península.

Dado en Madrid a veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

**Emilio Castelar.**

El Ministro interino de Ultramar,

**Joaquín Gil Berges.**

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1873.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**DECRETOS.**

Los ejércitos de operaciones del Norte y Cataluña por su disciplina, valor en los combates y esforzado ánimo para soportar las penalidades de una ruda y prolongada campaña se han hecho dignos del reconocimiento de la patria y de la República.

El Poder Ejecutivo, en nombre de esta, cree llegado el momento de dar a los beneméritos militares que forman parte de aquellos ejércitos un nuevo testimonio del aprecio en que tiene sus eminentes servicios concediéndoles las ventajas que siempre se han otorgado a los defensores de la integridad y la honra nacional, del orden y de nuestras preciadas instituciones.

En su consecuencia, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a los militares de todas clases que forman parte de los ejércitos del Norte y Cataluña el abono del doble tiempo que hayan concurrido a las operaciones activas de la campaña para optar a los beneficios de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo.

Art. 2.º Son condiciones precisas para optar a dicho beneficio haber hecho la campaña activamente durante un año en una ó varias épocas, y concurrido por lo menos a tres acciones de guerra.

Art. 3.º A las guarniciones de los puntos pertenecientes a los distritos militares de Cataluña y de las provincias Vascongadas y Navarra se les abonará la mitad del tiempo que hubiesen pertenecido a dichas guarniciones, siempre que cumplan con la condición de llevar el mismo plazo de un año en el teatro de la guerra y haber asistido igualmente a tres hechos de armas ó haber sido bloqueados y atacados los citados puntos.

Art. 4.º Tienen derecho al abono por completo los heridos y contusos graves, aunque no hayan cumplido el año en operaciones ni asistido a otra acción que aquella en que fueron heridos ó contusos, acreditándoseles dicho beneficio desde el día que entraron en campaña hasta el en que fueron heridos, a más del que con arreglo al art. 3.º les puede corresponder si permaneciesen curándose en algún punto del teatro de las operaciones.

Art. 5.º Para los efectos del abono de tiempo a que este decreto se refiere, se contará como principio de la campaña el día 1.º de Enero del año actual.

Art. 6.º El tiempo servido en uno de los dos ejércitos citados y acciones de guerra a que se haya concurrido, podrá acumularse para adquirir en el otro el derecho al abono de tiempo, así como en la campaña de la isla de Cuba y reciprocamente.

Art. 7.º Para la aplicación de dicho abono se observarán las diferentes disposiciones que rigen relativamente a la guerra de la Independencia y a la civil de siete años contenidas en el Real decreto de 20 de Abril de 1815, Real orden aclaratoria de 11 de Junio

del mismo año y Real decreto de 20 de Octubre de 1835.

Art. 8.º Los beneficios concedidos por este decreto serán extensivos en cuanto les sean aplicables a las fuerzas ciudadanas e instituciones costeadas por las Diputaciones provinciales y forales siempre que llenen las condiciones exigidas a las del ejército.

Art. 9.º Los Directores generales de las armas e institutos del ejército dispondrán se hagan efectivos los abonos a que este decreto se refiere en la forma acostumbrada.

Madrid veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

**Emilio Castelar.**

El Ministro de la Guerra,

**José Sánchez Bregua.**

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1873.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Si dignos de consideración y aprecio son los altos merecimientos contraídos en la presente campaña por los militares pertenecientes a los ejércitos del Norte y Cataluña, no lo son menos los servicios prestados en otros distritos de la Península por las columnas que en ellos operan; y que si no han alcanzado tanta importancia, han revelado los mismos sufrimientos, valor y disciplina.

Por esta razón; al conceder el Gobierno de la República a aquellos ejércitos los beneficios del doble tiempo de campaña a que se refiere el decreto de 26 del actual, no ha podido olvidar a los beneméritos soldados que forman parte de esas fracciones de tropas más reducidas y por más corto tiempo empleadas, y que han llevado confianza y tranquilidad a los pueblos, fuerza y prestigio al principio de Autoridad, segura garantía a los intereses públicos y privados, y severo castigo a los enemigos levantados en armas.

En su consecuencia, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se hace extensivo en todos los distritos de la Península a los militares de todas clases y a las instituciones armadas de fuerzas ciudadanas, provinciales ó locales, en cuanto les sea aplicable el beneficio del doble tiempo de campaña concedido a los ejércitos del Norte y Cataluña en decreto de 26 del actual, siempre que hayan formado parte de las columnas de operaciones ó guarniciones de los puntos y cumplan con las condiciones exigidas en dicho decreto.

Art. 2.º Los Capitanes generales de los distritos informarán al Ministerio de la Guerra acerca de la fecha en que deba empezar el derecho al abono expresado por razón de las operaciones militares que en ellos hayan tenido lugar en el año actual, y asimismo de las acciones de guerra que por su importancia deban ser válidas para dicho efecto.

Art. 3.º En vista de los informes a que se refiere el artículo anterior, se circularán por el Ministerio de la Guerra a los Directores generales de las armas e institutos del ejército las instrucciones para la aplicación del abono citado con la debida regularidad.

Madrid veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

**Emilio Castelar.**

El Ministro de la Guerra,

**José Sánchez Bregua.**

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1873.)

El Gobierno de la República ha tenido a bien disponer quede sin efecto el decreto de 16 del actual por el cual se nombra Gobernador militar de la provincia y plaza de Albacete al Brigadier D. Antonio Hernandez de la Molina.

Madrid veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

**Emilio Castelar.**

El Ministro de la Guerra,

**José Sánchez Bregua.**

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar Gobernador militar de la provincia de Cuenca al Brigadier D. Marcelino Clos y Eguizabal.

Madrid veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

**Emilio Castelar.**

El Ministro de la Guerra,

**José Sánchez Bregua.**

El Gobierno de la República ha tenido a

bien nombrar Gobernador militar de la provincia de Salamanca y plaza de Ciudad-Rodrigo al Brigadier D. Manuel de Soria y Ladoux.

Madrid veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

**Emilio Castelar.**

El Ministro de la Guerra,

**José Sánchez Bregua.**

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1873.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del decreto de 12 de Noviembre último en conformidad a la regla 3.ª del reglamento de 25 del propio mes, y siguiendo el establecido en la misma, el Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar para que constituyan el Tribunal de las oposiciones a las plazas de Jefe del Archivo y las de Jefe de la Biblioteca Nacional, el Sr. D. Cayetano de Sección y Secretario general de este Ministerio; D. Miguel de Estrada del Tribunal Supremo; D. María García Blanco, Catedrático y Jefe de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central; don Francisco Giner de los Rios, Catedrático de la Facultad de Derecho de la misma Universidad; D. José María Escudero de la Peña, Catedrático de la Escuela Diplomática y Secretario del Archivo histórico español; D. José Rodríguez Morales, Oficial de la clase de primeros y Jefe de la Sección política de este Ministerio; D. Nicolás Salmeron y Alonso, Catedrático de la Universidad Central en la Facultad de Letras; don Federico de Castro y Fernandez, Catedrático y ex-Rector de la Universidad literaria de Sevilla, y D. Francisco Escudero y Peroso, Jefe de la Biblioteca provincial de la misma ciudad; y suplentes a los Sres. D. Lesmes Hernando, D. Alfredo A. Camús, D. Salvador Torres Aguilar y D. Gumersindo Azcárate.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1873.

RIO Y RAMOS.

Sr. Secretario general interino de este Ministerio.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1873.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general a consecuencia de no haberse conformado la casa de Prax hermanos con el aforo verificado por la partida 135 del Arancel, y el recargo impuesto a 967 kilogramos de orillos de tejidos que presentó al despacho con declaración núm. 12.497 en la Aduana de Barcelona.

Vista la partida 135 del Arancel, que se refiere a la base común:

Considerando que ni por la clase del artículo de que se trata, ni por su valor, tiene analogía con el tarifado en la citada partida 135:

Considerando que por los Aranceles anteriores adendaban los orillos de tejidos como trapos, y que en los vigentes según el repertorio se les señala la partida 135, en vez de la 204;

El Gobierno de la República, conforme con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que se corrija el error padecido en el repertorio del Arancel, fijando la partida 204 en lugar de la 135 que señala para el adeudo de los orillos de tejidos, y que se rectifique el aforo consultado por la referida partida 204 del Arancel.

De orden del mismo Gobierno lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1873.

**Pedregal.**

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 27 de Diciembre.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**DECRETO.**

Autorizado el Gobierno de la República para extinguir el déficit del Tesoro con arreglo a las prescripciones de la ley de 25 de Agosto último, hubiera hecho la emisión de billetes hipotecarios, si no fuese de temer que enfrente de los estragos de la guerra civil resultara ineficaz el llamamiento para una suscripción nacional. En tal caso, ni el déficit quedaría extinguido, ni podría el Gobierno más tarde utilizar los cuantiosos bienes destinados a la amortización de los billetes que hayan de crearse.

El Gobierno reconoce la Deuda de la Nación española porque está representada en los grandes beneficios, en los prodigiosos medios de mejoramiento social que de nues-

tros padres hemos recibido; pero no exige este reconocimiento que sacrificemos la riqueza pública en un momento de imprevision, cediendo al generoso intento de pagar todas nuestras Deudas instantáneamente.

Las dificultades que rodean al Gobierno desde el advenimiento de la República reclaman profunda meditacion en quienes aceptaran la grave responsabilidad de administrar la fortuna del país.

En uso de la autorizacion concedida por la ley de 25 de Agosto, el Gobierno debe abrir la suscripcion de 180 millones de pesetas en billetes hipotecarios, y en defecto de suscripcion podrá colocar los billetes siempre que lo haga á la par. Pues bien; si las circunstancias no aconsejan la suscripcion, el derecho de los tenedores de la Deuda pública reclama imperiosamente una solucion inmediata, y esta no puede ser otra en la actualidad que la negociacion de billetes hipotecarios, admitiendo en pago cupones y toda clase de valores vencidos contra el Tesoro.

De esta manera el Gobierno demostrará una vez más que considera la Deuda pública como uno de los más importantes servicios del Estado, y llevará la confianza al ánimo de todos los que, conociendo la lealtad de nuestros propósitos, se convencen de que España necesita tan sólo paz y libertad, respeto á todos los derechos y obediencia á las Autoridades legítimas para reparar las inmensas pérdidas que acarrearán siempre las discordias civiles.

Tiene el Gobierno por desastroso en alto grado el sistema de pagar contravendo nuevas Deudas. Los recursos de la Nacion bien administrados bastan para cubrir todas nuestras atenciones. Este es el fin que nos proponemos, y su consecuencia será la gloria de la República.

Inspirado en estos sentimientos, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública por plazo ilimitado en la Direccion general del Tesoro, en las Administraciones económicas de todas las provincias y en las Comisarias de Hacienda de España en el extranjero para la colocacion de 180 millones de pesetas en billetes hipotecarios del Tesoro de los creados por la ley de 20 de Diciembre de 1872.

Art. 2.º Los billetes hipotecarios del Tesoro disfrutaran 8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion anual con arreglo á lo dispuesto por el art. 6.º de la ley de 25 de Agosto de este año, quedando garantizada la amortizacion con el producto de la realizacion de los pagarés y de la venta de los bienes que determina el art. 5.º de la misma ley.

Art. 3.º En el presupuesto general de gastos del Estado para el próximo año económico de 1874-75 se comprenderá el crédito necesario para el pago puntual de los intereses que empezarán á devengarse desde 1.º de Enero de 1874, debiendo abonarse por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 4.º Los billetes hipotecarios del Tesoro serán admisibles por todo su valor nominal en equivalencia de los pagarés de compradores de bienes y en los plazos al contado de la venta de las fincas que se destinan á garantizar su amortizacion, formalizándose al terminar cada año por medio de sorteo la cancelacion de la diferencia que resulte entre los billetes admitidos durante el mismo año en pago de bienes y el importe á que ascienda el 5 por 100 de la emision, fijado para este fin por el art. 6.º de la ley de 25 de Agosto último.

Art. 5.º La suscripcion se hará á la par, pudiendo los suscritores entregar como efectivo cupones vencidos y á vencer en fin del mes actual de la Deuda consolidada exterior é interior, intereses vencidos ó que venganzan en igual fecha de todos los valores del Tesoro y de la Caja de Depósitos y créditos amortizados de toda clase de Deudas.

Art. 6.º Los pedidos de suscripcion se presentarán en las dependencias citadas en el art. 1.º de este decreto, acompañados de las facturas ó carpetas representativas de los valores que hayan de entregarse en pago, recibiendo en el acto los suscritores un resguardo provisional en la forma que dispondrá una instruccion. Estos resguardos serán canjeables por los billetes tan luego como estos se hallen confeccionados, y antes, si los tenedores lo solicitan por carpetas provisionales representativas de los mismos billetes.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Madrid veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Emilio Castelar.**

El Ministro de Hacienda,  
**Manuel Pedregal y Cañedo.**

Hmo. Sr.: El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Seccion de Letrados de este Ministerio, se ha servido

declarar que el art. 6.º de la ley de presupuestos de 6 de Agosto último, suprimiendo el 1 por 100 que devengaban segun la ley de 26 de Diciembre de 1872 las herencias de ascendientes y descendientes directas, debe entenderse que comenzó á regir en 1.º de Julio último, en cuya fecha dió principio el actual año económico.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1873.

PEDREGAL.

Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Excmo. Sr.: Deseando el Gobierno establecer la regularidad en los servicios de todos los ramos que concurren al desarrollo de la riqueza pública, no puede mirar con indiferencia el completo olvido en que por parte de algunas Autoridades está el planteamiento definitivo del sistema métrico-decimal de pesas y medidas mandado observar por decreto de 24 de Marzo de 1871. Solo desconociendo la favorable influencia que en las transacciones mercantiles ha de ejercer esta reforma puede prescindirse por un momento de ella. Asi lo han reconocido todos los Gobiernos, y desde época bastante lejana han aspirado á la unificacion de pesas y medidas como bello ideal que habia de poner término á los infinitos abusos que los antiguos sistemas envolvian. Y si en todos tiempos se ha considerado esta unificacion como el más cierto medio de evitar la diversidad de tipos que en las varias provincias se empleaban con grave perjuicio de la industria y del comercio, hoy crece de punto esta necesidad por la confusion que lleva consigo el estado que presentan nuestras provincias, rigiéndose unas por el nuevo sistema, ó sea el métrico-decimal, al paso que otras mas apegadas al que primitivamente conocieron, pesan y miden por los tipos que á ellos corresponden. No desconoce el Gobierno las dificultades que lleva consigo el planteamiento de un sistema que tan profundamente altera la nomenclatura de los usados hasta el día, y ha de luchar por necesidad con la inveterada costumbre de compradores y vendedores; pero estas mismas dificultades, que tanto ó mas penosas se presentaron tambien á las naciones que nos precedieron en la reforma, las vencieron, sin embargo, y hoy podemos aprovecharnos de las ventajas que en nuestro tráfico con ellas nos ofrece al encontrarlas establecidas en las diferentes industrias que con las mismas se relacionan.

Además, las dependencias del Estado, las empresas de ferro-carriles y obras públicas y otras industrias de gran importancia hace ya años que ejercitan en sus operaciones el nuevo sistema, y por lo tanto el metro, el kilogramo, el litro y las restantes medidas mas usuales son ya conocidas de la mayor parte del público, sirviendo de mucho esta práctica para facilitar en gran manera su planteamiento definitivo. La doble circunstancia de no existir funcionarios legalmente autorizados para verificar la contrastacion de las medidas antiguas, y la falta de capacidad legal en los Píeles contrastes para estampar sus sellos en toda otra medida que no sea métrico-decimal dan por funesto resultado la falta absoluta de garantía para el público en todas aquellas provincias donde aun se sirven del sistema antiguo. Puntos importantes, en los que conviene fijar mucho la atencion, para evitar abusos que tan fácilmente se pueden cometer cuando no hay la buena fé necesarias en las transacciones comerciales; por todo lo cual el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer se recuerde á los Gobernadores la obligacion en que están de cumplir y hacer cumplir en sus respectivas provincias todas las prescripciones vigentes dictadas para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849; teniendo en cuenta muy principalmente la orden de 11 de Abril de 1871, que determina los puntos mas esenciales para facilitar el establecimiento de dicho servicio conforme á lo mandado por decreto de 24 de Marzo de aquel año.

Lo que de orden del expresado Gobierno digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1873.

Gil Berges.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

**COMISION PERMANENTE**

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Para que pueda tener cumplido efecto lo dispuesto por el Ministerio de la Guerra en circular comunicada por

el de la Gobernacion en 25 de Noviembre último, los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, cuidarán de remitir á esta Comision provincial desde el presente mes, el estado del precio medio de las especies de suministros que han de abonarse á las fuerzas del ejército y guardia civil, ajustado al modelo que á continuacion se inserta.

Guadalajara 29 de Diciembre de 1873.—El Vicepresidente, Cirilo Lopez.

RACION DE PAN DE 70 DECÁGRAMOS.	Pesetas.	IDEM DE CARNE DE 50 CENTÍGRAMOS.	Pesetas.	IDEM DE VINO DE 50 CENTÍGRAMOS.	Pesetas.	IDEM DE CEBADA DE 6-9375 LITROS.	Pesetas.	IDEM DE PATA DE 6 KILOGRAMOS.	Pesetas.	LITRO DE ACEITE.	Pesetas.	KILOGRAMO DE CARBON.	Pesetas.	LIBRA.	Pesetas.
	Cents.		Cents.		Cents.		Cents.		Cents.		Cents.		Cents.		Cents.

MODELO QUE SE CITA.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial, el dia 15 de Diciembre de 1873.

Se abrió á las diez y media de la mañana bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente interino D. Alfonso Alcobendas, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Antonio Celada y D. Sinforoso Pliego.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision del despacho ordinario, por el orden siguiente:

Guadalajara.—Acordó se contrate el suministro de pan necesario en los Establecimientos provinciales de Beneficencia por tiempo de un año, á contar desde el dia 7 de Enero próximo venidero hasta otro igual dia de 1875, bajo el pliego de condiciones aprobado por este Cuerpo provincial y señalando el miércoles próximo 17 del actual para dicho acto.

Cabanillas del Campo.—Acordó confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Cabanillas, declarar sujeto al servicio de la Milicia nacional á don Juan José Verja, vecino de aquella localidad, por no considerar su alega-

cion causa bastante para eximirle de pertenecer á dicha institucion.

En este estado entró en el Salon el Sr. D. Cirilo Lopez.

Luzaga.—Se acordó que el Ayuntamiento falle en primera instancia la reclamacion de D. Celestino Dominguez, sobre exencion del servio de la Milicia nacional y notifique su resolucion al interesado para los efectos procedentes.

Quer.—Acordó dejar subsistente el acuerdo del Ayuntamiento declarando sujeto al servicio de la Milicia nacional á D. Juan Frutos Sanz, mientras no acompañe á su instancia el fallo razonado del municipio y la justificacion plena de su alegacion.

Cogolludo.—Acordó conceder un socorro de destete para la niña Francisca Arcorlo, hija de Mercedes Vicente Calvo, viuda, é igual gracia para el niño Mamerto Arimendiz, hijo de Agustina Martinez, tambien viuda, por reunir ambos casos todos los requisitos establecidos.

Valdenoches.—Acordó desestimar la instancia de Tecla Alegre, sobre que se amplíe el socorro que para destete le fué concedido á su niño Pablo, por considerar improcedente esta peticion.

Guadalajara.—Acordó desestimar la instancia de Alejandro Hernandez, sobre que se le entregue la acogida en la Casa de Expósitos á que alude, por no considerarlo procedente.

Idem.—Acordó acceder á la instancia de Juan Martin y su esposa Manuela del Olmo, entregándoseles con las formalidades establecidas, la expósitá que solicitan y á la que ofrecen prohibir.

Idem.—Acordó acceder á la instancia de Benito Rojo, entregándosele el acogido en la Casa de Expósitos Pantaleon de Agueda, sobrino carnal del recurrente, al que desea tenerlo en su compañía y cuidarle como á sus hijos, llenándose las formalidades establecidas.

Romancos.—Acordó prevenir al Alcalde de Romancos reponga inmediatamente en su cargo al Farmacéutico de aquella titular, y que proceda con arreglo á la ley, á la formacion del oportuno expediente de destitucion si encuentra méritos para ello, y que en cuanto á la reclamacion de haberes que hace el interesado D. Fernando Sepúlveda y Lúcio, pase su instancia al negociado respectivo, para que proponga lo que proceda.

Cillas.—Vista la propuesta del Alcalde de Cillas, comprensiva de seis individuos para la designacion de los tres que hayan de ocupar otras tantas vacantes que existen en el nuevo Ayuntamiento, y resultando que los tres primeros son los que precisamente se eximieron por la Junta general de escrutinio en razon á que les fueron tomadas en consideracion sus excusas, la Comision acordó nombrar á los tres restantes ó sea D. Bernabé Herranz, D. Isidoro Arpa y D. Inocencio Herranz.

Villaviciosa.—Acordó que continúe como acogido en la Casa de Expósitos de esta capital, el niño Angel Diaz Medina, que el Alcalde de Villaviciosa remitió por tránsitos de justicia, como pobre abandonado, atendidas las especiales circunstancias del caso.

Guadalajara.—Acordó se haga presente en atenta y razonada comunicacion al Sr. Teniente Coronel primer Jefe del Batallon de Reserva que lleva el nombre de esta ciudad, lo muy sensible que es á esta Comision provincial no poder contribuir con cantidad alguna para instrumental de música y construccion de Bandera, tanto por carecer absolutamente de recursos la Caja provincial hasta el punto de no poder cubrir ni aun sus mas sagradas y perentorias obligaciones, cuanto por ser de la competencia exclusiva de la Exce-

lentísima Diputación en pleno el conocimiento y resolución de este particular: quedando la Comisión altamente reconocida á los patrióticos y deferentes ofrecimientos de los dignos Sres. Jefes. Oficiales y demás clases de dicho Cuerpo militar.

**Valdesaz.**—Acordó se manifieste al Alcalde por virtud de su oficio de 12 del actual, que no ha debido consignarse en el presupuesto como ingreso las 100 pesetas por el concepto á que alude, porque tal cantidad no puede en manera alguna hacerse efectiva, si no buscar medios ó arbitrios para compensar la baja de la suprimida contribucion de consumos.

**Villaseca de Henares.**—Acordó prevenir al Alcalde saliente, por conducto del actual, que si en el término de quince dias no rinde como debe hacerlo, las cuentas de su administracion, se adoptarán contra el mismo las medidas que correspondan para exigirle la responsabilidad en que ha incurrido.

**Peñalen.**—Acordó manifestar al Alcalde por virtud de su oficio de 23 de Noviembre último, que si por falta de recaudacion de ingresos no hechos efectivos ó por otras causas, se vió el Alcalde saliente en la necesidad de pagar de los fondos destinados para la compra de la Casa-Escuela, atenciones preferentes del presupuesto, entonces la responsabilidad no puede ni debe ser del Alcalde, sino que procede incluir en el presupuesto actual esa cantidad, como reintegro de la misma, contribuyendo todo el vecindario.

**Villanueva de Alcorón.**—Acordó de conformidad con el razonado dictámen de la Junta provincial de Instrucción pública, desestimar la pretension del Alcalde de Villanueva de Alcorón, en solicitud de autorizacion para invertir el municipio en la reparacion de las escuelas 125 pesetas que aparecen de existencias en el presupuesto de la Escuela de niños del presente año, por no bastar para dicha reparacion las cantidades que de la misma procedencia tiene concedidas, obligándole á la vez á que con la premura que el asunto requiere y con las cantidades que ya tiene autorizadas, lleve á debido efecto la reparacion de ambas Escuelas, debiendo en su dia rendir la oportuna cuenta justificada de la inversion de las sumas indicadas.

**Guadalajara.**—En virtud de lo dispuesto por la Comisión provincial en union de la de Contabilidad del seno de la Excm. Diputación provincial, en sesion de 10 del corriente mes, para la reorganizacion de la Sección de Cuentas, acordó nombrar á D. Wenceslao Díez Carlero y D. Juan Ceresa, Oficiales auxiliares de dicha Sección, con la asignacion de 93 pesetas 75 céntimos mensuales, fijada en la referida reunion, llevando dichos nombramientos el carácter de interinos, hasta que la Excelentísima Diputación se sirva proveer en definitiva.

Con lo que terminó la sesion, siendo las cuatro de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

*Acta de la sesion celebrada por la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial, el dia 17 de Diciembre de 1873.*

Se abrió á las diez de la mañana por el Sr. Vicepresidente D. Cirilo Lopez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Alfonso Alcobendas y D. Antonio Celada.

Dada lectura del acta de la sesion anterior fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comisión del despacho ordinario, por el orden siguiente:

**Varios pueblos.**—La Comisión quedó enterada de los nombramientos de Secretarios en propiedad de los municipios

siguientes.—Rebollosa de Hita, recaído en favor de D. Balbino Lozano.—Romanillos, en D. Mauricio Vesperinas.—Cendejas de la Torre, en D. Victoriano Beato y Andrés.—Y Píoz, en D. Gabriel Nau-din.

**Gárgoles de Abajo.**—Asimismo quedó enterada de la destitucion del Secretario del Ayuntamiento de Gárgoles de Abajo, D. Francisco Martin del Amo, acordada por la municipalidad, disponiendo se anuncie la vacante de dicha plaza para su provision, en el *Boletín oficial* de la provincia.

**Cañizar.**—Acordó el ingreso en la Casa de Expositos de la provincia, cuando les corresponda en vacante, de los dos niños Florencio y Salustiano, hijos de Eugenia Clemente, vecina de Cañizar, viuda, pobre y con ocho hijos, todos de menor edad.

**Arroyo de Fraguas.**—Acordó conceder un socorro de lactancia para el niño de pecho, hijo de Bartolomé García, vecino de dicho pueblo, por hallarse este caso dentro de las bases establecidas.

**Molina.**—Acordó manifestar al Alcalde de Molina, por virtud de su oficio de 10 del actual, que puede desde luego exigir de los pueblos que constituyen aquel canton, los bagajes que le faltan y considere necesarios, estableciendo dicho servicio con la mayor imparcialidad y por riguroso turno entre ellos, para evitar reclamaciones.

**Valfermoso de Tajuña.**—Acordó desestimar la instancia de Calixto Zapata García, en la que pide socorro de lactancia para su niña de pecho, por no reunir este caso los requisitos establecidos.

**El Pozo de Guadalajara.**—Acordó desestimar la instancia de Leon Gismero y Coronado, en la que pide igual gracia que en el caso anterior, por no reunir tampoco los requisitos necesarios.

**Brihuega.**—Acordó desestimar la instancia de Ana Barbolla, en que solicita socorro de destete para su niño Aniceto, por no concurrir las circunstancias requeridas.

**Horche.**—Acordó desestimar la instancia de Pedro Moratilla Rodríguez, en que pide socorro de lactancia para su niño de pecho, por carecer de los requisitos establecidos.

**Guadalajara.**—Verificada la subasta acordada para este dia referente al suministro del pan necesario en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, por tiempo de un año, á contar desde el dia 7 de Enero próximo venidero hasta otro igual dia de 1875, y no habiéndose hecho puja alguna por los panaderos concurrentes D. Andrés Sanchez y D. Benito Simon, ofreciendo el actual contratista don Felipe de Vega, continuar abasteciendo de dicho artículo á la Beneficencia durante el año próximo venidero en los mismos términos que lo ha venido verificando en el actual; y considerando la Comisión aceptable la proposicion, quedó adjudicado á favor del referido Sr. Vega, el servicio de que se trata.

**Córcoles.**—Acordó que el Ayuntamiento de Córcoles resuelva en primera instancia, como de sus atribuciones, el recurso de D. Julio Alócén, en que solicita ser relevado del cargo de Alcalde, como incompatible con el de estanquero que desempeña.

**Varios pueblos.**—Acordó que los cuentadantes de Rebollosa de Hita, Mazuecos, Valdeconcha, Romanones, Saccorbo, Málaga, Membrillera, Alcoroches, Balbacid, Almonacid de Zorita, Valdesaz, Montarrón, Huertahernando, Cendejas de la Torre y Recuenco, hagan efectiva la multa con que fueron conminados en circular publicada en el *Boletín oficial* del dia 3 de Noviembre último, debiendo los Alcaldes actuales de las referidas localidades remitir á esta Corporacion la parte del papel de dichas multas para unir á los expedientes de su razon.—Al propio tiempo decidió la Comisión se haga entender á los cuentadantes de quiebras se trata, que

si en el preciso término de ocho dias no rinden las cuentas que les corresponde, y cuya falta origina la exaccion de la multa, se pasará el tanto de culpa al tribunal ordinario, para que proceda á lo que haya lugar, por desobediencia á las órdenes de este Cuerpo provincial.

**Varios pueblos.**—Apurados por la Comisión provincial todos los trámites legales para que los Ayuntamientos de Trillo, Tortuera y Gualda, satisfagan á los Maestros de instruccion primaria los créditos que á su favor resultan: habiendo llamado á su seno á una Comisión de los referidos municipios, con objeto de advertirles la responsabilidad en que han incurrido por tal concepto, antes de pasar á los tribunales ordinarios la liquidacion de la multa y recargo que les fué impuesta, para que procedan á su exaccion por la via de apremio, y visto que los repelidos Ayuntamientos, á pesar de las excitaciones hechas por este Cuerpo provincial á los Comisionados que se presentaron ante el mismo, no han acreditado hasta el dia haber realizado el pago de que se trata; la Comisión decidió se diga por última vez á los Ayuntamientos de Trillo, Tortuera y Gualda, que si en el perentorio término de cuatro dias, no acreditan haber satisfecho los descubiertos de que queda hecho mérito, seguidamente se llevará á efecto lo dispuesto en el art. 179 de la ley organica municipal vigente.

Con lo que terminó la sesion, siendo las tres de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

**COMISION PRINCIPAL**

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA Provincia de Guadalajara.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, la venta al por menor de los granos existentes en las paneras de Bienes Nacionales de esta capital, de Atienza, Cifuentes, Molina y Sigüenza, procedentes del año agrícola actual, se hace saber al público su expencion, á los precios que á continuacion se expresan:

PANEERAS.	De trigo puro.	Idem con un.	Idem centeno.	FANEERAS.	
				Conteno.	Cebada.
Atienza.....	6 50	5 50	5	4 50	4 50
Cifuentes.....	"	"	5 75	4 50	4 50
Guadalajara.....	"	9 50	"	4 80	4 32
Molina.....	"	8 64	"	4 80	4 32
Sigüenza.....	8 50	6	"	5	5

Guadalajara 23 de Diciembre de 1873. — El Comisionado principal de Propiedades, Miguel Mendez.

**SECCION CUARTA.**

**Providencia judicial.**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

Por el presente segundo edicto, ci-

to, llamo y emplazo á Juan Martinez del Rey, vecino de Canredondo, para que en el término de diez dias, comparezca en este Juzgado, con el fin de nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa que se le sigue por desobediencia grave á la autoridad; bajo apercibimiento en otro caso, del perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á la ley.

Dado en Cifuentes á 20 de Diciembre de 1873 —Salvador Sanchez.—Por mandado de su Señoría.—José Recuenco y Bravo.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mochales.**

Por Eugenio Mondragon, vecino de esta villa, se me ha manifestado que su hijo Agustin Mondragon, se asuntó de su casa el dia 23 del corriente, al mediodía, ignorando por consecuencia su paradero, á pesar de las vivas diligencias que ha practicado en su busca, y en su virtud ruego y suplico encarecidamente á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de las mismas, practiquen las oportunas diligencias y caso de hallarse en cualquier pueblo, la Autoridad del mismo, lo participarán á esta Alcaldía poniéndolo á mi disposicion.

Mochales 26 de Diciembre de 1873. —El Alcalde, Pascual Romero.

**Señas de Agustin Mondragon.**

Edad 24 años, estado soltero, de oficio pastor, estatura regular, ojos pardos y es algo corto de vista, barba clara, color bueno, viste calzon corto de paño negro, chaleco de pana negro, chaqueta de cuello vuelto de paño negro, pañuelo á la cabeza de color encarnado, medias de lana negras, pedugos blancos y calzado de albarcas, faja de lana negra y una manta nueva tajoneada, de cuadros blancos y negros, lleva tambien la mochila de pastor y un garrote.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Heras.**

Encontrándose aprobado definitivamente el presupuesto municipal para el ejercicio del actual año económico, con objeto de cubrir parte de su déficit, se halla acordado el repartimiento general entre vecinos y forasteros hacendados en la forma prevenida por la vigente legislacion; en su consecuencia, unos y otros presentarán relaciones de todas las utilidades ó haberes que hayan explotado ó exploten en este término hasta fin del año referido, verificándolo en el de ocho dias, á contar desde la fecha del *Boletín oficial* donde el presente aparezca inserto.

Tambien presentarán en igual término relaciones de los consumos que cada familia haya hecho ó haga durante el repetido año, de las especies que al efecto se hallan tarifados en el presupuesto citado para completar el déficit del presupuesto ya expresado.

Al que deje de presentar las relaciones precitadas, ó lo haga de un modo inexacto, se les formará por la Junta, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Heras 16 de Diciembre de 1873. —El Alcalde, Regino Garcia.